GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA

- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4300

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 05 DE ABRIL DE 2011.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES OLIVERIO GARCÍA RODAS Y JUAN RAMÓN PONCE GUAY.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -IVA- Y 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
09 NOV 2010
HORA: FIRMA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

El sistema tributario se constituye en una pieza clave para el funcionamiento y la legitimidad del Estado. Volver este sistema, transparente y eficiente permite recaudar los recursos financieros suficientes para financiar la actuación del Estado y la prestación de servicios públicos; por lo tanto, es necesario fortalecer las facultades de la Administración tributaria para control y aumento de la base tributaria. Los Acuerdos de Paz establecen que la política fiscal debe contribuir a alcanzar los objetivos antes expuestos.

El sistema tributario Guatemalteco necesita reformular muchas de sus normas legales vigentes, para contar herramientas legales más eficaces, que permitan alcanzar un aumento en el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes y el incremento de la base tributario, que sumados permitirán tener mejores niveles de recaudación, haciendo que todos los obligados cumplan con contribuir al gasto público en relación a su capacidad de pago.

Siendo el Impuesto al Valor Agregado un impuesto eminente y técnicamente territorial, que grava el incremento de valor que adquieren ciertos bienes en el proceso de intermediación económica dentro del país. Sin embargo, la exportación es un hecho imponible que la ley exime por tratarse de una venta con destino a otro país.

En ese sentido, en el caso de los exportadores éstos deben sujetarse a un trato diferenciado en este impuesto, dado que estos agentes económicos a pesar de ser considerados contribuyentes ordinarios, en el sentido formal de la ley, presentan características atípicas que los diferencian del resto de contribuyentes, siendo el más importante que el destinatario de los bienes producidos se encuentra en el exterior, por lo tanto el comprador final no es otro contribuyente del IVA, al que se le pueda trasladar el impuesto soportado, por la característica de territorialidad del impuesto ya señalada.

En la mecánica de causación y acreditamiento del IVA, es importante considerar que **el** IVA tiene una secuencia encadenada de causación, traslado y acreditamiento; el acreditamiento es la forma que permite la Ley, de recuperar el IVA que traslada el proveedor a su cliente.

La ley del IVA no incide sobre las operaciones de venta al exterior (exportaciones), y otorga a los exportadores el derecho a recuperar el impuesto facturado y cargado por los proveedores en la compra de bienes o servicios directamente vinculados para la exportación.

La cadena del IVA se detiene o interrumpe con la exportación, sin embargo, existe una realidad económica innegable el exportador para poder elaborar su producto final debe soportar durante un tiempo más o menos largo el impuesto que le han trasladado otros agentes económicos (proveedores de bienes y servicios).

En el régimen del IVA, a los exportadores se les reintegra el impuesto que le cargan sus proveedores de bienes y servicios, el cual se hace en distintas modalidades establecidas en la ley (por el régimen general, el régimen especial y el régimen optativo). Bajo los actuales mecanismos de reintegro del IVA cargado al exportador por los servicios y bienes directamente vinculados a su proceso de exportación, tiene un mayor o menor efecto financiero y económico, por la forma y tiempo de devolución del referido impuesto, en ese sentido tiene un efecto financiero directo en cuanto a los montos y el tiempo que transcurre entre el pago al proveedor del impuesto y el efectivo reintegro por el Fisco.

Así, en aras de conseguir la verdadera neutralidad financiera del impuesto para el caso de los exportadores de productos agropecuarios, es hace necesario crear de mecanismos y normativa legal, que minimicen el impacto financiero y económico que representa para ellos esta situación.

En ese sentido, debe establecerse una forma más ágil de neutralizar ese efecto financiero en el flujo de caja del exportador, al eliminarse el tiempo de espera para el reintegro de dicho impuesto pagado, mediante un mecanismo y normativa aplicable a la exportación de productos agropecuarios.

Lo anterior, en vista de nuestra realidad económica y social guatemalteca, dada la ubicación geográfica, de los productores de productos agropecuarios, en la que existe una gran dispersión e informalidad por la que miles de agricultores guatemaltecos no se encuentran registrados ante la Administración Tributaria como contribuyentes del IVA, y por ende no extienden facturas, y que no obstante efectúan ventas de estos productos, pero lo realizan a través de intermediarios que intervienen en la cadena de comercialización, generando más informalidad tanto de productores como de comercializadores, ello obliga A reformar el sistema tributario del sector agropecuario para permitir pagar los impuestos de una forma más fácil y eficiente, evitando así, también las distorsiones del mercado entre los productores formales y los intermediarios .

Se persigue con ello ampliar la base tributaria, que como ya se indicó trae como consecuencia una mayor recaudación y por otro lado, regularizar la cadena de producción, comercialización y exportación de los productos agropecuarios, que a su vez permita una recuperación del los créditos fiscales más rápida, y que también solucione los problemas de flujo de efectivo en el sector exportador.

En la presente iniciativa se integra en un mismo cuerpo legal, reformas tributarias a las leyes de los impuestos que regulan la emisión de facturas especiales, para el fortalecimiento del sistema tributario, el aumento del cumplimiento voluntario y por ende de la recaudación tributaria.

CAPITULO I.

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Se adiciona un artículo 52 "A" a la ley, para regular que los contribuyentes exportadores de productos agropecuarios, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 20-

2006 del Congreso de la República de Guatemala, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos; excepto cuando dichas compras las efectúen a productores autorizados y registrados ante la Administración Tributaria, quienes deberán emitir la factura correspondiente.

Se establece en dicha norma los requisitos que se deben cumplir para ser productor autorizado y registrado y para mantenerse actualizado por un año.

Se regula también que los exportadores de los productos agropecuarios no enterarán el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales sino que lo consignarán a la vez como débito y crédito fiscal y no podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

CAPITULO II

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Se reforma el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley, para regular que las personas que emitan facturas especiales por cuenta del vendedor de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán retener con carácter de pago definitivo el Impuesto Sobre la Renta, con una tarifa del cinco por ciento (5%) si se trata de compra de bienes, y seis por ciento (6%) por la adquisición de servicios, calculado sobre el importe bruto facturado, menos el Impuesto al Valor Agregado retenido.

DECRETO NÚMERO -2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que el mandato constitucional de guardar conducta fraternal entre sí, engendra, la de contribuir a los gastos públicos y la Constitución Política de la República establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social, en un contexto de estabilidad con crecimiento acelerado y mantenido.

CONSIDERANDO

Que es necesario adecuar las normas tributarias con la finalidad que los regímenes establecidos en las mismas puedan ser aplicados de manera simplificada y sencilla, para el contribuyente, disposiciones que le permitan a la Superintendencia de Administración Tributaria ser más eficiente en la administración, control y fiscalización de los impuestos establecidos en dichas leyes.

CONSIDERANDO

Que por la informalidad que existe en miles de agricultores guatemaltecos, no permite fiscalizarlos, por lo que se hace necesario reformar la normativa tributaria que debe aplicarse al sector agropecuario, permitiendo que se paguen los impuestos que correspondan de una forma fácil y eficiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, literales a) y c) y 239 de la Constitución Política de República de Guatemala,

DECRETA

Las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS (AGROPECUARIOS)

CAPITULO I

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 1. Se adiciona el artículo 52 "A" a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda redactado así:

Artículo 52 "A". Facturas Especiales por cuenta del productor de productos agropecuarios. Los contribuyentes exportadores de productos agropecuarios, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos; excepto cuando dichas compras las efectúen a productores autorizados y registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos a exportadores, quienes deberán emitir la factura correspondiente.

Los productores para ser autorizados y registrados por primera vez, deben presentar solicitud mediante declaración jurada, en cualquier mes del año, sin embargo la autorización vencerá en el mes de junio del siguiente año. Todos los productores autorizados y registrados deben actualizarse ante la Administración Tributaria, presentando declaración jurada en julio de cada año. Tanto para inscribirse como para actualizarse deberán adjuntar a la declaración jurada, los documentos siguientes:

a) Solvencia fiscal o Constancia de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

b) Certificación emitida por el contador del productor de las ventas realizadas a exportadores de productores agropecuarios del año anterior a junio del año en que solicita su actualización, adjuntando las facturas emitidas o facturas especiales;

c) Documentación que pruebe la propiedad, usufructo, arrendamiento, derechos de posesión u otro derecho real sobre el bien inmueble donde se cultiva el producto de exportación y la extensión de dicho bien;

d) Informe sobre la cantidad estimada de producción para el período que se registra o actualiza, considerando, la extensión de la tierra, tipo de producto y demás factores que incidan en la cantidad de producto a producir, la cual deberá ser expresada en la misma unidad de medida que factura su producción. El informe deberá estar firmado por el contador y contribuyente o representante legal;

e) Libro de salarios y planilla reportada al IGSS de sus trabajadores agrícolas;

f) Documentación de soporte de la compra de insumos agrícolas para la producción del producto exportable.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Administración Tributaria los autorizará y registrará por un año.

Los exportadores que compren a un productor autorizado, para no emitirle factura especial, deberán exigirle copia de la resolución de autorización de la Administración Tributaria, al iniciar la relación comercial y atendiendo a la fecha de actualización del productor.

La administración Tributaria podrá cancelar la autorización y registro de un productor, cuando establezca que está comercializando producto agropecuario de otros productores o realiza operaciones de comercialización ajenas a su producción agrícola. Para lo anterior, deberá notificarle al productor la resolución de cancelación de autorización, concediéndole la audiencia correspondencia correspondiente por el plazo de Cinco (5) días, para que se pronuncie y presente las pruebas de descargo, agotado el plazo de la audiencia se emitirá resolución de cancelación de la autorización o de autorización a continuar como productor autorizado.

La resolución de cancelación de la autorización tiene efectos suspensivos para el productor solicitante, por lo que mientras dure el proceso administrativo o judicial, el exportador al realizar compras al productor por la resolución, deberá emitirle la factura especial y proceder a efectuar las retenciones correspondientes.

Los contribuyentes autorizados y registrados por la Administración Tributaria como exportadores de los productos agropecuarios no entenderían el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignaran a la vez como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual electrónica; a dicha declaración deberán acompañar como anexo, el detalle de las facturas especiales emitidas durante el periodo impositivo. En consecuencia, dichos contribuyente en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

Cuando el exportador realice compra de productos agropecuarios destinados a la exportación a través de intermediarios, el exportador deberá emitir una factura especial al intermediario, retenido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre la Renta que corresponda.

Los intermediarios de productos agropecuarios destinados a la exportación, al momento de efectuar las compras a intermediarios o a productores no autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y en su lugar deberán emitir notas de abono debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder el monto vendido al exportador.

Guatemala, 2,011

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Dip. Juan Ramón Robles

Dip. Reinaldo Estrada

Carlos López

Dip. Gustavo Medrano

Dip. José Alberto Gaudamo